

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2019 - 00264**, informando que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito, sin que la pasiva se haya pronunciado y a folio 176 y 177 se encuentra pendiente por resolver memorial de Bancolombia. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto del 5 de junio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de **\$2.048.735,92** por concepto de costas del proceso ordinario 2016-645 y por las que se causen en el proceso ejecutivo (fl. 146).

Que la actora allegó liquidación de crédito a folio 161, por el valor anteriormente referido, de la cual se corrió traslado a la pasiva sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

De otro lado, Bancolombia allega comunicación mediante la cual, informa su imposibilidad para aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros en las cuentas o productos bancarios cuyo titular sea COLPENSIONES, en virtud del carácter inembargable de tales recursos y en concordancia con las previsiones del artículo 594 del C.G.P., en el sentido que la medida cautelar carece de fundamento legal para la procedencia de la excepción de inembargabilidad.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que la medida cautelar con destino a dicha entidad financiera ya no es necesaria, comoquiera que una vez revisada la página del Banco Agrario, se evidencia que el 27 de agosto del año 2020, se constituyó en favor de la demandante el título judicial No. 400100007782265 por valor de **\$2.048.736**, completando así el pago de la obligación objeto de la presente ejecución.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.048.735,92)**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007782265 por valor de DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**\$2.048.736**) a la Dra. GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE identificada con C.C. 52.210.981 y T.P. No. 122.598 del C.S.J., en su condición de apoderada de la señora LUCIA CLEMENCIA PÉREZ DE PÉREZ, comoquiera que se encuentra facultada para ello, conforme al poder que obra a folio 1 del plenario.

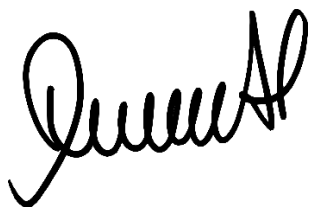
TERCERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS cautelares ordenadas dentro del trámite de la ejecución decretadas mediante providencia de 5 de junio de 2019, esto es, el embargo y retención de dineros de propiedad da la entidad ejecutada.

OFÍCIESE por Secretaria y TRAMÍTESE por la parte actora.

QUINTO: Hecho lo anterior, **ORDÉNESE LA TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y procédase con su **ARCHIVO**, previo a realizar las desanotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **2017 - 00287**, informando que obra memorial de la parte ejecutante pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



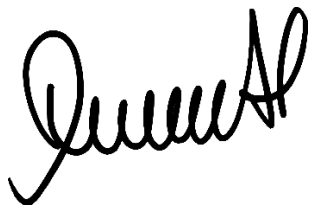
ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al escrito visible a folio 93 del expediente, se ordena **librar oficio** con destino al Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que proceda a poner a disposición del presente trámite ejecutivo, los dineros correspondientes producto del remate adelantado al interior del proceso bajo el radicado 2008 – 00662, que actualmente cursa en esa Judicatura, teniendo en cuenta para ello la liquidación de crédito que les fue comunicada mediante oficio No. 251 del 14 de febrero de 2019 (fl. 88).

Por **Secretaría**, librense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante, quien deberá allegar al plenario constancia de su recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **2015 - 00661**, informando que la DIAN allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior (fls. 129 a 131). Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

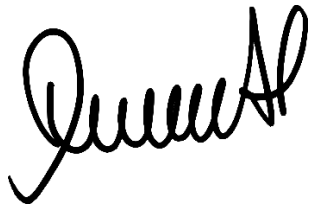
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar y **poner en conocimiento** de la parte ejecutante la respuesta emitida por la DIAN, respecto del estado del proceso que sigue en contra de la sociedad BLOFT S.A.

De otro lado y teniendo en cuenta la información brindada por esa Entidad el pasado 18 de marzo, el Despacho considera necesario oficiar nuevamente a la DIAN para que dentro del término judicial de **quince (15) días** informe el estado actual del trámite adelantado para la gestión de los títulos obtenidos en las diligencias de remate.

Por **SECRETARIA**, librese oficio y remítase por correo electrónico a notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00253**, informando que se allegó aviso de recuperación empresarial de la entidad aquí demandada. Sírvasse Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

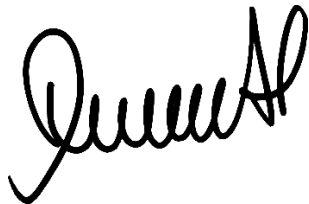
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la accionada **IPS CLINICA JOSE A RIVAS S.A.**, inició trámite de recuperación empresarial ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el pasado mes de enero, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del resultado de tal proceso, el cual finalizaba en el mes de marzo de la presente anualidad.

Por lo anterior y en aras de determinar la viabilidad de continuar con la presente demanda ordinaria laboral, se requiere a la Dra. Mónica Alexandra Macías Sánchez, en calidad de apoderada de la entidad, quien podrá ser notificada en el correo electrónico clincarivas.paulinainsolvencia@gmail.com, y a la Dra. Viviana Gutiérrez Perdomo, quien fue designada como mediadora, y puede ser contactada en el correo ceo@asestrategia.com.co, para que dentro del término judicial de los próximos **diez (10) días**, informen a este Despacho el estado actual del proceso de recuperación empresarial en el que se encuentra la IPS aquí demandada.

Por Secretaría, remítase el presente proveído a las direcciones de correo electrónica enunciadas en antelación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **MOAMED GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de **LCR INGENIERÍA S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00065**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, se advierte que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 5° del C.P.T., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, dispone que la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Juzgado que en ella se llama a juicio a la sociedad **LCR INGENIERÍA S.A.S.**, la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de **Villavicencio, Meta**, conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que reposa de folios 39 a 42 del escrito contentivo de la demanda.

De igual manera, de la documental allegada junto al libelo, especialmente el contrato de trabajo suscrito entre las partes (fls. 17 a 19), se tiene que el último lugar de la prestación del servicio del actor, lo fue en la ciudad de **Villavicencio**. Además, tanto el escrito demandatorio, como el poder otorgado al profesional del derecho, fueron dirigidos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de ese lugar.

Por las razones anteriores, no es posible asumir la competencia de la presente demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá y el domicilio del demandado tampoco se encuentra en esta ciudad.

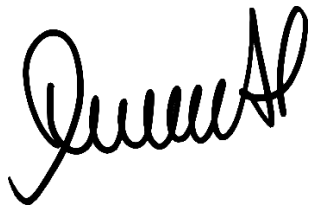
En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12 del C.P.T y de la S.S., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio, Meta**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón del lugar, la demanda presentada por **MOAMED GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de **LCR INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al reparto entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**, por ser de su competencia, previa la desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 123** fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021 – 00067**, informando que el mismo fue remitido por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por carecer de competencia para conocer del asunto. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que este Despacho Judicial es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, tal como lo manifestó la Superintendente Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud en auto del 1° de febrero de 2021 (fls. 22 a 25).

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la acción, se **REQUIERE** a la señora OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN para que proceda a constituir apoderado judicial que la represente dentro del presente trámite, mediante poder que debe estar dirigido a este estrado judicial; así como para que presente escrito de demanda acorde a los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, conforme las disposiciones de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de lo anterior, se le **CONCEDE** el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que proceda de conformidad, so pena de ser rechazada la demanda.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a la señora OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN a los correos electrónicos olgepir@hotmail.com, y gsus2805@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LINA PAOLA CARRANZA ALDANA** en contra de **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00135**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

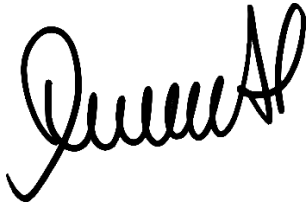
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la C.C. 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARTHA LUCIA CASTRO DEVIA** en contra del señor **GERARDO GARCIA AMADOR** en calidad de propietario del establecimiento **EL BRAZON DORADO DE LA 92**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00137**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN** identificado con la C.C. 79.386.624 y portador de la T.P. 189.829 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARIA CRISTINA AYALA GALEANO** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00139**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. 67.542 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** en contra de la sociedad **PRELEGAL ASSIT S.A**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00143**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **FABIO ORLADO ACHURY ROZO** identificado con la C.C. 80.009.775 y portador de la T.P. 231.878 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **GINA EULALIA REYES LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00147**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas PROTECCION y COLPENSIONES, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

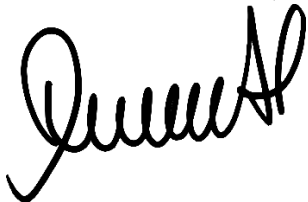
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA** identificado con la C.C. 5.764.219 y portador de la T.P. 83.476 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LILIA ESPINOSA SAAVEDRA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y de la **COORPORACION CLUB EL NOGAL.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00151**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

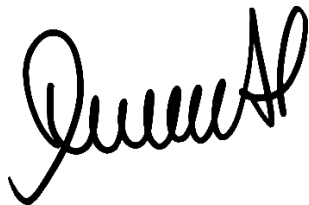
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS JAVIER PALACINO DUQUE** identificado con la C.C. 79.910.501 y portador de la T.P. 218.571 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE ROA RUBIO** en contra de la sociedad **ISMOCOL S.A** y solidariamente en contra de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A** y de **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** - **OCENSA**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00153**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ** identificada con la C.C. 43.732.764 y portador de la T.P No. 91.848 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE ROA RUBIO** en contra de la sociedad **ISMOCOL S.A** y solidariamente en contra de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A** y de **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** - **OCENSA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ISIDRO VILLAMOR PIÑEROS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00167**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

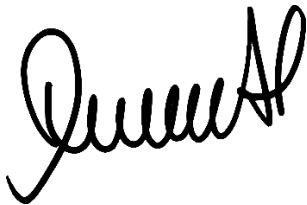
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ** identificado con la C.C. 19.258.439 y portador de la T.P. 76.103 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **RUBY STELLA SANCHEZ LINARES** en contra de la sociedad **RITCHI SAS**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00171**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la C.C. 80.211.681 y portador de la T.P. 194.439 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **COLOMBIA MORENO PERALTA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00173**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

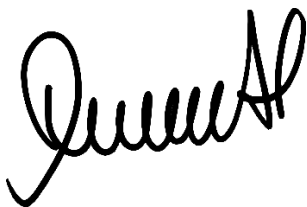
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA PINO MORENO** identificada con la C.C. 1.020.747.302 y portadora de la T.P. 253.532 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **CAROLINA MANTILLA GÓMEZ** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00175**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

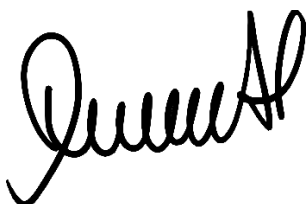
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS** identificado con la C.C. 88.273.764 y portador de la T.P. 170.665 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **LUIS ALFONSO PÉREZ VALDERRAMA** en contra de la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00177**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 2, 6, 8, 9, y 11 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere a la apoderada para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T y S.S.
- Se requiere a la profesional del derecho para que relacione en debida forma los **fundamentos y las razones de derecho** (numeral 8° del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues se limitó a indicar un conjunto de normas jurídicas, sin imprimirle a las mismas la argumentación jurídica pertinente para el caso, basado en los supuestos fácticos que expone en la demanda.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

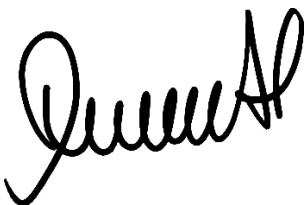
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **JEANETT PATRICIA GÓMEZ CASALLAS** identificada con la C.C. 41.747.636 y portadora de la T.P. 223.446 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28
DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ANA DEL SOCORRO ESPARZA MOSQUERA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00185**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada COLPENSIONES, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

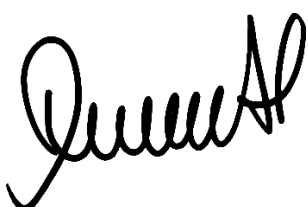
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS** identificado con la C.C. 88.273.764 y portador de la T.P. 170.665 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LUCRECIA ROMERO DE MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00191**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

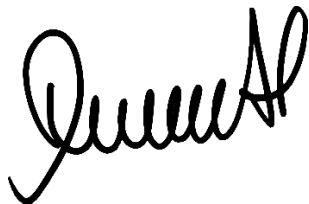
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA** identificado con la C.C. 15.323.756 y portador de la T.P. 99.863 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **NAIRO OSPINA MEDINA** en contra de la sociedad **INVERSIONES EL NOVILLO DE ORO S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00193**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 3 y 9 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere al apoderado para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- Se requiere al profesional del derecho para que relacione los ***fundamentos y las razones de derecho*** (numeral 8° del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues en el escrito demandatorio brilla por su ausencia referencia alguna a dicho acápite.
- No indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos, así como tampoco indicó que desconocía la dirección electrónica de los mismos, conforme lo prevé el artículo 6 del mentado Decreto.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

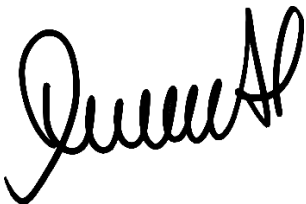
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS OSPINA MEDINA** identificado con la C.C. 14.271.728 y portador de la T.P. 77.097 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28
DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **CARLOS GIRALDO BERGSNEIDER** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00195**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con la C.C. 71.268.554 y portador de la T.P. 139.617 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ALIRIO TORRADO ALVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00199**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

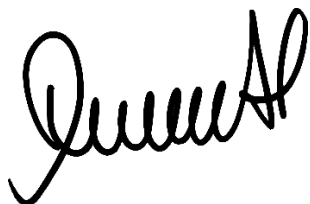
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO** identificado con la C.C. 79.901.182 y portador de la T.P. 152.782 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **NIDIA ESPERANZA BRASVI VANEGAS** en contra de **AGROINDUSTRIA UVE S.A EN REORGANIZACIÓN**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00205**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS** identificada con la C.C. 20.381.463 y portadora de la T.P. 112.088 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **OMAR ALEXANDER RODRÍGUEZ** en contra de **KANTERANOS S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00209**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 1 y 2 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere al profesional del derecho para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- Se requiere al togado para que relacione en debida forma los ***fundamentos y las razones de derecho*** (numeral 8° del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues se limitó a indicar un conjunto de normas jurídicas, sin imprimírle a las mismas la argumentación jurídica pertinente para el caso, basado en los supuestos fácticos que expone en la demanda.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, frente a la solicitud de embargo de los bienes inmuebles y cuentas bancarias de la demandada, debe recordarse que en el proceso **ordinario laboral**, únicamente procede la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., que prevé la procedencia de una caución en los casos en que se evidencie que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S., el Despacho no accederá a la solicitud de medidas cautelares en los términos indicados por la parte actora.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **IVÁN DARÍO PÁRAMO HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. 80.056.712 y portador de la T.P. 206.521 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

CUARTO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ** en contra de **NON PLUS ULTRA S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00213**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

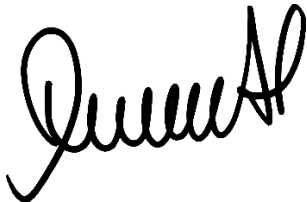
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JEISON CRUZ MONROY** identificado con la C.C. 80.239.541 y portador de la T.P. 173.781 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ISABEL BONILLA DELGADO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00215**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

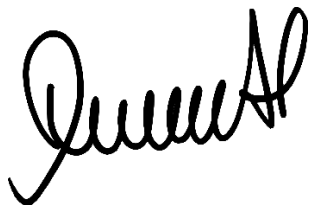
Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDÍAZ**, identificado con la C.C. 80.852.435 y portador de la T.P. 242 944 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ALIRIO PEÑA TAPIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00225**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada con la C.C. 53.121.616 y portadora de la T.P. 209.015 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ÁLVARO TORRES SALDAÑA** en contra de la sociedad **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** y solidariamente en contra de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y de **ECOPETROL S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00227**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

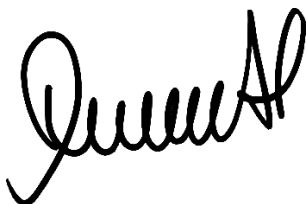
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ** identificada con la C.C. 43.732.764 y portador de la T.P No. 91.848 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor el señor **ÁLVARO TORRES SALDAÑA** en contra de la sociedad **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** y solidariamente en contra de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **ÁNGEL CUSTODIO HORTUA BAQUERO** en contra de la sociedad **TEJIDOS CRIS S.A.S** y de la persona natural **LUIS GIL.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00233**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 1, 6, 20, 24 y 34 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados.
- Se requiere a la togada para que relacione en debida forma los ***fundamentos y las razones de derecho*** (numeral 8° del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues se limitó a indicar un conjunto de normas jurídicas, sin imprimirle a las mismas la argumentación jurídica pertinente para el caso, basado en los supuestos fácticos que expone en la demanda.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

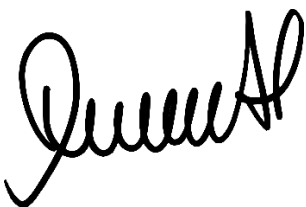
PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO**, identificada con la C.C. 52.180.182 y portadora de la T.P. 107.649 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los

términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00387**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

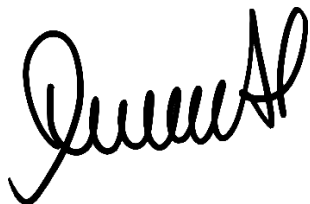
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LIGIA EUGENIA GONZÁLEZ LÓPEZ** en contra de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00001**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

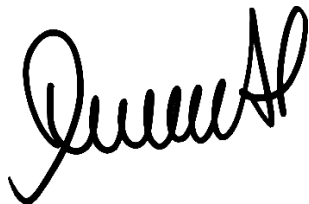
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 27 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **ANGÉLICA MARÍA ARRIAGA GUERRERO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00013**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

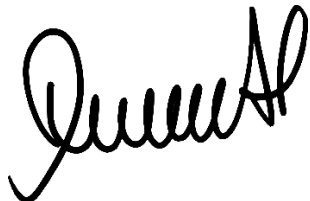
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **EMIRO ALONSO RUIZ PINTO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandada, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00021**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

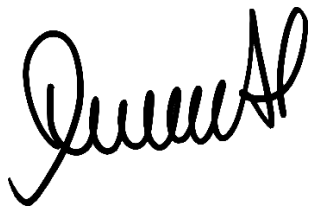
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 20 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **LUZ DARY GRANADOS ALFONSO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL COLINA SEGUNDA ETAPA P.H**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00027**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por las señoras **ALCIRA SILVA MORA, RUTH HELENA MARCIALES MORA, MARÍA ANYELA GIL y RUBIELA CÁRDENAS QUINTANA** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00029**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 20 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **YON FREDY ALFARO GUEVARA** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00045**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

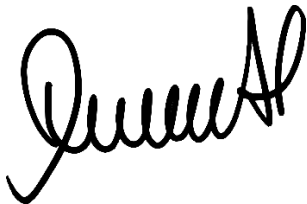
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 27 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CLAUDIA LILIANA CARRANZA GONZÁLEZ** en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. “ESIMED S.A”** y de manera solidaria **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00049**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

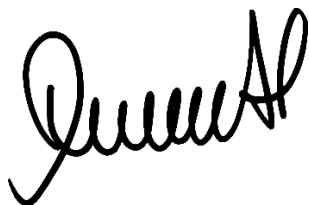
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL** identificado con la C.C. 1.013.647.920 y portador de la T.P. 345.807 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **YEISON ALEJANDRO ROGELES CASTRO** en contra de **DICO TELECOMUNICACIONES S.A** y solidariamente **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.AS.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00051**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

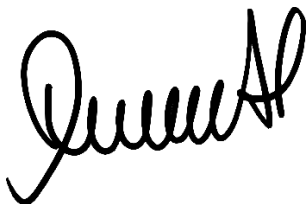
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **AURORA ISABEL GARAY GUERRA** y los menores **LORENZO GUERRA GARAY, CAROLINA ANDREA GUERRA CASTILLO** y **LINA MARGARITA GUERRA RICARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 123 fijado hoy 28 DE JULIO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00053**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

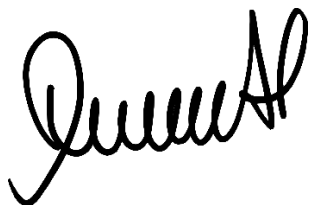
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JAVIER FRANCISCO ROMERO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00074**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

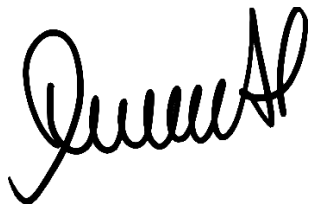
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 13 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **AIDA PATRICIA GRANADA PRADA** en contra de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S. EN C**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00083**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

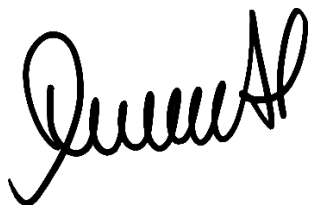
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **EDDY AMANDA DÍAZ ROMERO** quien actúa en calidad de curadora provisional de la señora **GLORIA ESTELLA DÍAZ ROMERO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

